

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-  
2023-00619  
00**

*Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Dispone la citada norma:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

*Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.*

*El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.*

*El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento<sup>1</sup> que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, considerando que el pagare aportado para el cobro no cumplen con*

---

<sup>1</sup> o Pagaré No. 34503070000380,

*todos los requisitos para ser título ejecutivo, en contra del demandado<sup>2</sup> CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS DÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.212.473*

*Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.*

*El demandante obra en nombre propio.*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

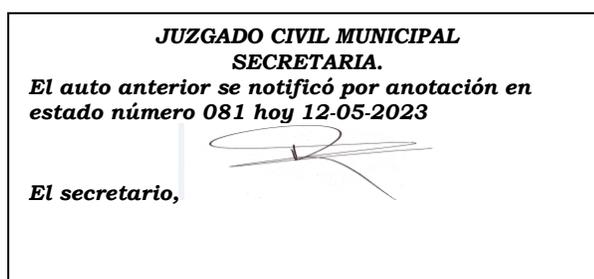
RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fracasada la presente actuación y dejar en libertad a las partes de acudir a la jurisdicción que corresponda para hacer valer sus derechos.

**SEGUNDO: ALIMENTOS:** El señor **CARLOS ANDRES CARDENAS DIAZ**, aportara como cuota alimentaria a favor de su hija SARA NICOL CARDENAS VERGARA, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$ 135.000) suma de dinero que será entregada personalmente a la joven **BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS** y esta firmara un recibo en constancia, suma de dinero que sera entregada dentro de los primeros 5 dias de cada mes y la primera cuota será entregada el 05 de abril de 2014 y así sucesivamente cada mensualidad. Esta suma de dinero incrementara anualmente a partir del mes de enero de 2015, de acuerdo al incremento del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

**TERCERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Señalar que a partir de la fecha la custodia y cuidado personal provisional de SARA NICOL CARDENAS VERGARA, estará a cargo de la joven **BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS**, en calidad de madre quien velara por su bienestar físico, emocional y afectivo. Lo que no impide que el progenitor le brinde toda la protección necesaria para su desarrollo integral.

<sup>2</sup> **CUARTO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Señalar que a partir de la fecha la custodia y cuidado personal provisional de la menor SARA NICOL VERGARA VARGAS, de 04 años de edad, queda bajo responsabilidad del abuelo materno el señor **ANGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA**, quien velará por su cuidado y protección, **SEGUNDO:** SEÑALAR que la señora **BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS**, se obligan a pagar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) Mensuales**, como cuota alimentaria para la menor referenciada al inicio de la presente diligencia, los cuales entregara al **abuelo materno** mediante recibo de caja menor y/o envío por efecty y/o servientrega, los primeros cinco dias de cada mes a partir del mes de diciembre de 2017. Que la cuota alimentaria se incrementará a partir del Primero de Enero del año 2018 en porcentaje igual al salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERO:** SEÑALAR que la señora **BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS**, se obligan a suministrar dos (2) mudas completas de ropa para la menor en los meses de Diciembre y cumpleaños, cada una por un valor no inferior a **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**. Que el valor de las mudas de ropa se incrementará a partir del Primero de Enero del año 2018 en porcentaje igual al salario mínimo legal mensual vigente. **CUARTO:** SEÑALAR que la señora **BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS** y el señor **ANGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA**, se obligan a sufragar el 50% de cada uno de los gastos médicos, medicamentos, hospitalarios, odontológicos que no cubre el seguro de salud al cual se encuentra afiliada la menor (EPS CONVIDA). **QUINTO:** SEÑALAR que la señora **BRILLITH ANDREA VERGARA VARGAS** y el señor **ANGEL AUGUSTO VERGARA VERGARA**, se obligan a sufragar el 50% de gastos educativos de la menor tales como:

**JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292defc94206d33c55b3d9d4f2eedd55e42eb2f8d24f2a74745c0eed7b2498ab**

Documento generado en 11/05/2023 02:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**